

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

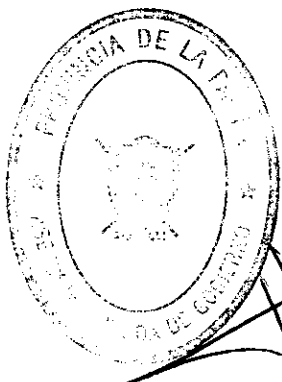
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas –nuevamente- ante este Órgano Asesor, a los efectos de emitir dictamen en relación al Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Reconsideración –a fs. 99/102- por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR), representada por el Dr. Sebastián Pablo LORDA, por medio del cual impugna la Disposición N° 213/2.016 –glosada a fs. 94- por la que se intimó a dicha empresa a que pague a la Subsecretaría de Ecología, “...la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 77.175,39)...” (art. 1º), en concepto de intereses derivados de la multa impuesta por Disposición N° 25/2.016.

Como primera medida corresponde señalar que, rechazada la Reconsideración mediante la Disposición N° 255/2.016 de la Subsecretaría de Ecología (fs. 107/111) y presentado en tiempo y forma –el recurso a tratarse-, previo pago de las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs. 113/114), los presentes actuados se encuentran en condiciones de ser dictaminados.

A los fines de efectuar un acabado análisis, es preciso indicar que mediante la Disposición N° 25/2.016 (fs. 28/30), la mencionada Subsecretaría le impuso a la impugnante empresa una multa de “...CINCUENTA HABERES BASICOS de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación a lo establecido en los artículos 59, 60, 62 y cctes.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 15/17.-

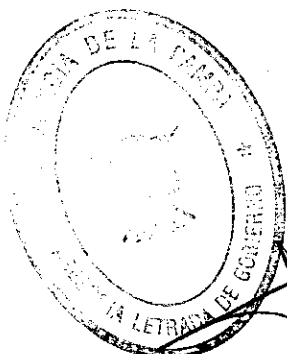
*del Decreto N° 485/05, 41 de la C.N., Art. 4º de la Ley Provincial N° 1914 y Art. 27 de la Ley Provincial 1914. ...*"; tal acto administrativo fue notificado en fecha 02 de marzo de 2.016 (fs. 30 vta.).

Contra la citada decisión, PCR interpuso –a fs. 31/34vta.– el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, siendo ambos rechazados por Disposición N° 81/2.016 (fs. 42/47) de la Subsecretaría de Ecología y por el Decreto N 2.410/2.016 (fs. 74/82) del Poder Ejecutivo, respectivamente.

En virtud de ello, la empresa sancionada, en fecha 14 de septiembre de 2.016, conforme se desprende de fs. 84/85, abonó la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Ocho con Cincuenta Centavos (\$ 466.598,50), vale decir el equivalente a cincuenta (50) haberes básicos de un Ministro provincial al momento del hecho punido.

Teniendo en cuenta el aludido pago, el Asesor Letrado Delegado actuante en la Subsecretaría de Ecología expresó –a f. 87- que si bien fue *"...correcta la fijación del capital..."* abonado, la empresa no dio *"...cumplimiento al pago de los correspondientes intereses, los cuales son debidos a partir del momento inmediatamente posterior..."* al que ésta debía realizar el pago, *"...fijándose como interés la tasa mix del Banco de La Pampa. ..."*.

Ulteriormente, recomendó se de intervención a la Contaduría General para que formule el cálculo de



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

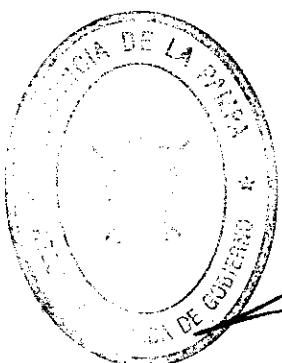
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

lo adeudado por la empresa en concepto de intereses, tomando como referencia "*...el capital inicial debido al momento que debió haberse abonado (16/03/2016), la tasa mix del Banco de La Pampa y hasta el día en que realice el cálculo pertinente Contaduría General de la Provincia.- ...*".

A partir de dichas pautas, y de los datos consignados en la tabla de cálculo de intereses proporcionada por la Caja Forense -incorporada a fs. 90-, la Contaduría General informó que los mismos ascienden "*...a la suma de \$ 77.175,39...*".

En razón de lo hasta aquí relatado, mediante la Disposición N° 213/2.016, el Subsecretario de Ecología –a fs. 94- intimó "*...a la Empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. a que pague...*" a la repartición a su cargo, "*...la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 77.175,39)...*"; acto administrativo notificado fehacientemente el día 21 de octubre de 2.016 –fs. 95/95vta.-.

Luego, el representante de la empresa petroquímica solicitó se le "*...otorgue vista del expediente por el plazo de diez días hábiles administrativos...*". Así, mediante la Disposición N° 221/2.016 del Subsecretario de Ecología, los mismos fueron concedidos con la "*...pertinente suspensión de plazos...*" (cfr. art. 87 del Decreto N° 1.684/79), "*...a contar a partir de la notificación...*" del aludido acto administrativo, la cual aconteció el día 11 de noviembre de 2.016.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

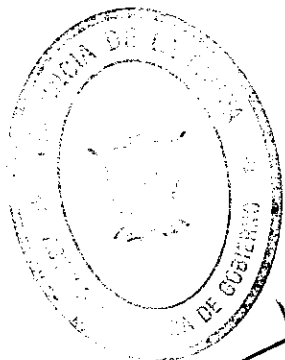
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

En fecha 15 de noviembre de 2.016, la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpuso –a fs. 99/102- el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra la precitada Disposición N° 213/2.016 de la Subsecretaría de Ecología.

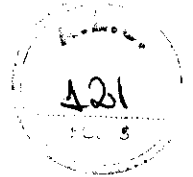
En su esbozo, la recurrente invocó la *"...falta de fundamento por parte de la Subsecretaría de Ecología respecto al momento en el cual debe efectuarse el pago de la multa y por tanto el momento en el cual comienzan a correr los intereses..."*. Así, cimentando su opinión en lo prescripto por los artículos 14, de la Ley N° 1.914 –Ley Ambiental de la Provincia de La Pampa- y 11, de la Ley N° 951 – Ley de Procedimientos Administrativos de La Pampa-, apuntó que *"...para que las multas sean ejecutadas, esto es, que pueda exigirse el efectivo pago de las mismas, es requisito que el acto administrativo que las dispuso se encuentre firme. ..."*.

A partir de ello, coligió que *"...la multa "debió haberse abonado" una vez agotada la vía impugnativa, esto es, luego de notificado el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio. ..."* contra la Disposición N° 25/2.016. Consecuentemente, arguyó que los intereses *"...debieron calcularse con posterioridad al momento en el que el acto administrativo adquirió firmeza. ..."*

A su vez, manifestó que *"...si los intereses fueran computados desde la imposición de la multa, ello*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

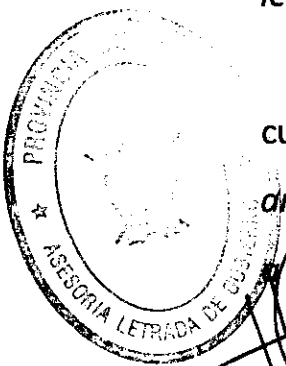
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

*constituiría un desincentivo para que los administrados no recurran las sanciones impuestas por la Administración. ...", lo que –en su opinión– "...socava el derecho de defensa, de igualdad ante la ley y del debido proceso adjetivo. ...".*

Asimismo, teniendo en cuenta que *"...la propia Disposición N° 25/16 dispuso el vencimiento mediante un plazo determinado: diez días hábiles administrativos. ...", consideró que –dicho plazo– "...debe computarse desde que la resolución adquirió firmeza, esto es diez días hábiles desde la notificación del decreto 2410/16 (06/09/16) que rechazó el recurso jerárquico. ..."; concluyendo –por tanto– que la obligación se tornó **"...exigible en fecha 20/09/2016. ..."** y, al haber pagado en fecha 14/09/2016, *"...mal podría PCR adeudar suma alguna en concepto de intereses. ..."*.*

En relación a la tasa aplicable, alegó que la "tasa mix" no encuentra *"...basamento legal. ..."* sino que *"...su aplicación se ciñe exclusivamente al foro judicial..."*, por lo que la Administración no podría aplicar esta tasa, *"...sin conculcar elementales derechos y garantías constitucionales, como el principio de legalidad. ..."*.

Por las razones señaladas, culminó expresando que la Disposición N° 213/2.016 *"...es un acto arbitrario, puesto que impone un cómputo ilegítimo de intereses, en cuanto a su inicio en el tiempo y tasa aplicable, toda vez que omitió cualquier tipo*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACÉNAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

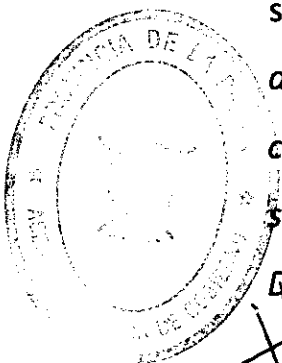
DICTAMEN ALG N° 15/17.

*de exposición de razones respecto al criterio adoptado y cualquier referencia normativa. ...", lo que la convierte en "...infundada, confiscatoria y discrecional... y debe ser revocada. ...".*

Por último, con fundamento en el artículo 55 de la Ley N° 951 y 93 de su Decreto Reglamentario N° 1684, la quejosa solicitó "*...se suspenda la ejecución del acto administrativo recurrido por ser posible de causar graves daños... hasta tanto se resuelvan los remedios procesales intentados y adquiera firmeza el acto administrativo en crisis. ...".*

A fs. 103/106, se expidió – nuevamente- el Asesor Letrado Delegado actuante en la Subsecretaría de Ecología, quien sugirió "*...rechazar el Recurso de Reconsideración presentado...*", en tanto es correcta la forma de determinación del cálculo de intereses "*...fijados a partir de la fecha de notificación de la multa impuesta, y con aplicación de la tasa mix –tasa de uso judicial- ...".*

En cuanto a los efectos del acto administrativo, se remitió a la opinión vertida por este Organismo a fs. 66 del presente expediente, donde -en concordancia con la postura sostenida en reiteradas oportunidades- recordó que, "*...los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

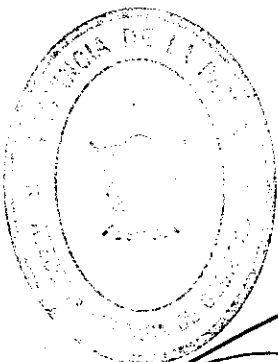
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

*admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos. ..."; dicho criterio –estimó– es el que debe tenerse en cuenta "...para descartar los argumentos impugnativos posteriores planteados por la Empresa...".*

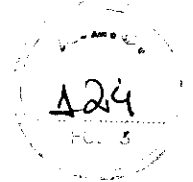
Seguidamente, remarcó no advertir de que manera podrían socavarse los derechos de PCR *"...por aplicar los intereses desde el momento de aplicación de la multa..."*, de lo contrario *"...sería la Empresa la beneficiada por la presentación de vías recursivas, que si bien hacen a su derecho, en caso de ser descartadas, no tienen porque beneficiar a la misma con el no computo de intereses desde el momento del debido pago, afectando así injustamente el erario público y la entera sociedad.- ..."*.

En lo que atañe a la aplicación de la tasa mix, determinó que si bien no hay una tasa legal establecida por el Poder Ejecutivo para el cobro de intereses devengados, *"...se optó por la tasa más favorable a la Empresa en cuanto al interés exigible..."*.

Para fundar todo lo expuesto, citó un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el que, en un caso donde se trataron cuestiones análogas a las presentes, se resolvió calcular los intereses desde el día en que la multa impuesta fue notificada y hasta la fecha de pago efectivo conforme la tasa mix de uso judicial (cfr. *"CAMUZZI GAS PAMPEANA SA c/PROVINCIA DE LA*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 15/17.-

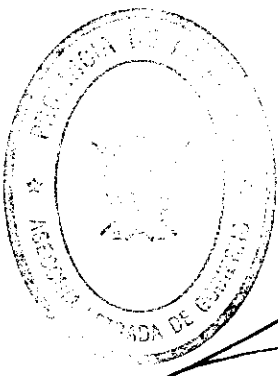
*PAMPA s/Demanda Contencioso Administrativa*", Expediente n° A-1.013/12).

A partir de los fundamentos antes dichos, el Subsecretario de Ecología, a través de la Disposición N° 255/2.016, rechazó "*...el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A....*" y elevó "*...el Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio.- ...*" que aquí se trata.

Ahora bien, teniendo a la vista las objeciones alegadas por la recurrente, la presente opinión se circunscribirá al análisis del cómputo de los intereses derivados de la multa impuesta a PCR, en cuanto a su inicio en el tiempo y la tasa a aplicarse.

Sentado ello, deviene preciso anticipar que la legitimidad de la -recurrida- Disposición N° 213/2.016 de la Subsecretaría de Ecología resulta incontrastable, pues el monto de los intereses allí consignado fue calculado -atinadamente- a partir del momento en que la empresa debía pagar la multa correspondiente y no desde que el acto administrativo que la dispuso quedó firme -como lo alega la recurrente-. Además se aplicó, acertadamente, la tasa mix -de uso judicial-.

En ese sentido, este Organismo ha sostenido en reiteradas ocasiones "*...que el acto administrativo se presume legítimo. Dicha presunción consiste en la*





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 15/17.-

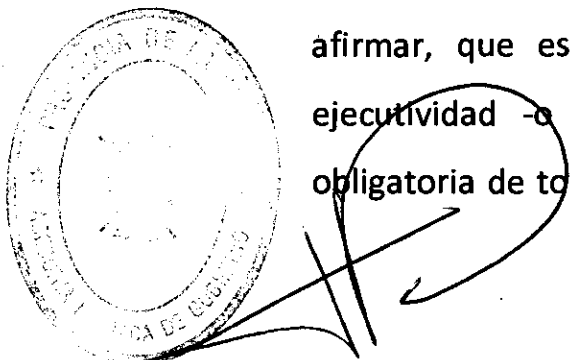
*suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales. ..."* (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot).

Concretamente, el artículo 50 de nuestra Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que, "El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y esta fuera alegada por parte interesada. ...".

En palabras de Marienhoff, autor de nuestra Ley de Procedimientos Administrativos N° 951, la "presunción de legitimidad" es equivalente al "acto perfecto", entendiéndose por éste al acto válido y eficaz. Así, un acto administrativo válido se perfecciona cuando surte los efectos esperados, ocurriendo ello en el caso de los actos de alcance particular, posteriormente a su notificación.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 56 del citado cuerpo normativo prescribe que, "El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado...".

Por lo tanto, se puede afirmar, que es consecuencia lógica de un acto válido y eficaz, su ejecutividad o exigibilidad como derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo- y su ejecutoriedad, es decir la potestad



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

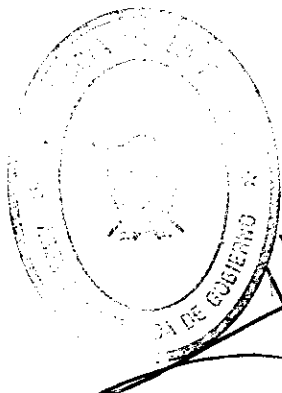
DICTAMEN ALG N° 15/17.-

(de mando o imperio) que tiene la Administración misma, de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios.

Justamente, a partir de estos caracteres, se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1.684/79, artículo 93 y 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, que en estos autos no acontecen.

Así entonces, siendo -la Disposición N° 25/2.016- válida y eficaz, y por ende legítima, se puede afirmar que la multa impuesta a PCR en dicho acto administrativo se tornó operativa transcurridos los diez (10) días siguientes a su notificación, momento a partir del cual comenzaron -también- a correr los intereses correspondientes. Ello, porque la citada Disposición expresamente estipuló que el pago de la multa debía efectuarse "...dentro de los diez días..." de notificada, con lo cual el mismo acto administrativo determinó el nacimiento de la obligación para la empresa, y por ende el comienzo del computo de los intereses, a partir del día 16 de marzo de 2.016.

Es dable apreciar, que de no haber indicado -la aludida Disposición- el momento a partir del cual debía efectuarse el pago de la multa, la obligación se hubiere vuelto exigible y -consecuentemente- los intereses hubieren comenzado a computarse desde el día posterior a su notificación.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

127  
5

**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

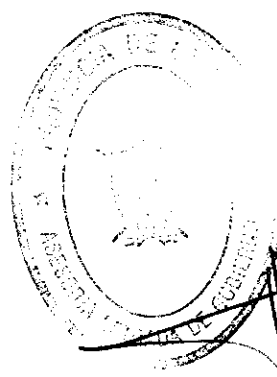
**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

DICTAMEN ALG N° 15/17.-

Huelga agregar, que conforme se desprende de los Considerandos del acto atacado como también de la tabla de cálculo de Caja Forense –de fs. 89-, los intereses han sido calculados aplicando la tasa mix -de uso judicial-, lo que a criterio de este Organismo, en concordancia con lo propugnado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, resulta adecuado.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial ha puesto de manifiesto el carácter ejecutorio que ostentan los actos administrativos, también ha expresado la correspondencia de la liquidación y pago de intereses moratorios ante la cancelación fuera de término de las multas impuestas en sede administrativa, pues lo contrario "*...implicaría conceder al obligado una prerrogativa que la ley no le reconoce, quien bien podría dilatar su cumplimiento, ya sea por resistencia extrajudicial o judicial, sin consecuencias, perjudicando con ello el fin propio de toda multa, cual es el de aplicar una pena pecuniaria a todo administrado por contravenir un deber impuesto por la ley (conf. Rafael Bielsa, Naturaleza jurídica de la multa administrativa, Jurisprudencia Argentina, tomo 60, pág. 24)...*"; además, ha definido la tasa a aplicar en estos casos, tal "*...la tasa mix –tasa de uso judicial-...*"; como así, el momento a partir del cual deben aplicarse los intereses, esto es, "*...desde el día en que la multa impuesta fue notificada...*" (cfr. autos caratulados "CAMUZZI GAS PAMPEANA SA c/PROVINCIA DE LA PAMPA", Expediente N° A-1013/12).



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.870/2.015.-

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

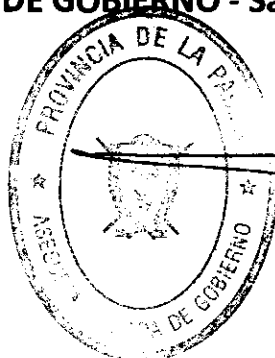
**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (S/ RECINTO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, PRÓXIMO A POZO LPEM 901).-

**DICTAMEN ALG N°** 15/17.-

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido articulada por la recurrente, ya se ha explicado –en la presente y en innumerables intervenciones- que los actos administrativos se presumen legítimos y –consecuentemente- ejecutorios, de lo cual se deriva la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisprudenciales (cfr. artículos 55 y 93, del Decreto N° 1.684/79).

Por todo lo expuesto, no existiendo argumentos que debiliten la perfección de la Disposición N° 213/2.016 de la Subsecretaría de Ecología, pues el monto de intereses que establece ha sido calculado conforme a los lineamientos antes trazados, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto de modo subsidiario por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. contra la Disposición N° 213/2.016 de la Subsecretaría de Ecología.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 5 ENE 2017**



Dr. Alejandro Fabián GIGUÑA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa